

DOCUMENTO DE DATOS FUNDAMENTALES DEL PLAN DE PENSIONES:

CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMISTAS

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO DE AUTÓNOMOS

1. Indicador de Riesgo del plan de pensiones.

<= Potencialmente menor rendimiento			Potencialmente mayor rendimiento =>			
<= Menor riesgo			Mayor riesgo =>			
1	2	3	4	5	6	7

Este dato es indicativo del riesgo del plan y se ha estimado sobre la base del comportamiento histórico de las clases de activos en las que previsiblemente se invertirá el patrimonio del fondo. No obstante, como el nivel de riesgo es una variable que puede cambiar a lo largo del tiempo, el indicador es una medida estática que no prejuzga el futuro perfil de riesgo del plan.

2. Alerta sobre liquidez del plan de pensiones.

“🔒 El cobro de la prestación o el ejercicio del derecho de rescate sólo es posible en caso de acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas, supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada regulados en la normativa de planes y fondos de pensiones”.

“🔒 El valor de los derechos de movilización, de las prestaciones y de los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada depende del valor de mercado de los activos del fondo de pensiones y puede provocar pérdidas relevantes”.

3. Definición.

Los planes de pensiones son un producto de ahorro previsión voluntario que, integrados en un fondo de pensiones, permiten la constitución, a través de un sistema financiero de capitalización, de un capital o pensión mediante la realización de aportaciones periódicas, extraordinarias o de ambos tipos, que se destinarán a complementar la jubilación, la incapacidad permanente, la dependencia o prestaciones por fallecimiento a favor de los beneficiarios designados.

4. Denominación del plan de pensiones y número identificativo en el registro especial.

EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMISTAS, PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO DE AUTÓNOMOS (en adelante “Plan de Pensiones”), está inscrito en el registro especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número N5548.

5. Denominación del fondo de pensiones y número identificativo en el registro especial.

El Plan de Pensiones está integrado en Kutxabank Pensiones Empleo, Fondo de Pensiones, inscrito en el registro administrativo especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F2204.

6. Denominación del promotor del plan, de las entidades gestora y depositaria y su número identificativo en los registros especiales correspondientes.

- **Promotor:** Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Economistas.
- **Entidad depositaria:** Cecabank, S.A., inscrita en el registro especial de entidades depositarias de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D0193.

- **Entidad gestora:** Kutxabank Pensiones S.A.U., Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, inscrita en el registro especial de entidades gestoras de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G0234.

7. Descripción de la política de inversión.

El patrimonio estará invertido hasta un máximo del 30% en renta variable, no pudiendo estar nunca por debajo del 15%; el resto del patrimonio se invertirá, principalmente en depósitos a la vista o a plazo, y renta fija pública o privada. Coyunturalmente y de manera sobrevenida, se podrá superar el máximo de renta variable en un 2% durante un periodo ininterrumpido máximo de 1 mes.

8. Riesgo de Sostenibilidad.

Se define como todo acontecimiento o condición medioambiental, social o de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés) que, de ocurrir, pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de una inversión.

La gestión del fondo de pensiones tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad a la hora de tomar decisiones de inversión. Para tener en cuenta el riesgo de sostenibilidad, la entidad de inversión en la cual la entidad gestora tiene delegada la gestión de inversiones, toma como referencia la información publicada por los emisores de los activos en los que invierte, así como la evaluación de los riesgos ESG por parte de compañías de calificación o por parte de la entidad de inversión de acuerdo a su propia metodología.

La gestora, integra el riesgo de sostenibilidad en sus decisiones mediante diversas líneas de actuación como son: criterios de exclusión, criterios valorativos, las basadas en temáticas, evaluación de impactos adversos y el ejercicio de una propiedad activa.

El riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otros, del tipo de emisor, el sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden ocasionar una disminución del precio de los activos subyacentes y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo de la participación del fondo de pensiones.

Así, la gestora, a través de la entidad de inversión, tiene en cuenta las principales incidencias adversas, materiales o posiblemente materiales, de las decisiones sobre los factores de sostenibilidad.

9. Rentabilidades históricas.

Al tratarse de un plan de pensiones de nueva creación no existen rentabilidades históricas.

10. Ausencia de garantía de rentabilidad.

El plan de pensiones es del sistema individual y de aportación definida, en el que sólo se define la cuantía de la contribución a realizar por los partícipes. La rentabilidad se obtiene en función del rendimiento de los activos financieros que componen el fondo de pensiones, por lo que no se garantiza rentabilidad alguna pudiendo incurrirse en pérdidas.

11. Comisiones y gastos.

La comisión de gestión es del 0,45% anual y la comisión de depósito es del 0,05% anual, aplicables ambas al valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse.

Así mismo, podrán imputarse al plan de pensiones determinados gastos del fondo, en la parte que sea imputable al plan y en los términos previstos en la regulación aplicable.

12. Carácter no reembolsable de los derechos consolidados en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro.

Los partícipes no podrán disponer de sus derechos consolidados salvo para su integración en otro u otros instrumentos de previsión social en los términos y condiciones previstas en la normativa aplicable o cuando se produzca el hecho que dé lugar a una contingencia cubierta por el plan de pensiones o en otros supuestos excepcionales de liquidez y disposición anticipada.

13. Contingencias cubiertas.

El Plan no cubre las contingencias que ya hubieran ocurrido con anterioridad a la contratación del mismo. Cubre las contingencias susceptibles de acaecerle al partícipe, en función de sus circunstancias personales, dentro de las siguientes:

▪ **Jubilación del partícipe y prestación correspondiente a la jubilación**

Se entenderá por jubilación lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Todo partícipe o partícipe en suspenso tendrá derecho a esta prestación en el momento de su jubilación.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la **Prestación correspondiente a la jubilación** a partir de los 60 años, cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación correspondiente a jubilación en los supuestos en que no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, entendiéndose en ese caso producida la contingencia a partir de que cumpla los 65 años, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

▪ **Incapacidad**

Se entenderá por tal la situación declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social u organismo equivalente o, en su caso, por los Tribunales de lo Social, que dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

▪ **Fallecimiento**

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

- **Dependencia severa o gran dependencia**

Dependencia del partícipe en sus grados de dependencia severa y gran dependencia, según lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y sus normas de desarrollo.

El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, deberán ser acreditados por el organismo competente en cada caso.

14. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación de acuerdo con lo previsto en el primer apartado del punto 13 anterior. En estos casos, el partícipe con al menos 65 años (en caso de jubilación) o con 60 años de edad (en caso de prestación correspondiente a la jubilación), podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanear con el cobro de prestaciones.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de otras contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.

- Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

15. Supuestos excepcionales de liquidez y disposición anticipada.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional y de acuerdo a las exigencias y normativa legal correspondiente, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Igualmente podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, con las condiciones determinadas reglamentariamente. La percepción en este supuesto, será compatible con la realización de aportaciones a planes para contingencias susceptibles de acaecer, dentro de lo previsto en la normativa.

16. Prestaciones: solicitudes y formas de cobro.

El beneficiario o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones, deberá solicitar la prestación a la entidad gestora.

En dicha solicitud el beneficiario o su representante legal señalarán, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentarán la documentación acreditativa que proceda, según lo previsto en las especificaciones.

Asimismo, cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias cubiertas o por supuestos excepcionales de liquidez o por disposición anticipada, en la solicitud deberá indicar si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si existieran varias aportaciones dentro del compartimento indicado por el partícipe o beneficiario, es decir con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 2007, se dará salida a los derechos correspondientes a las aportaciones más antiguas, salvo para los supuestos excepcionales de liquidez, en los que se liquidarán primero los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones más recientes.

La prestación que pueda corresponder podrá ser en forma de capital único, de renta o mixta, o distinta de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, a elección del partícipe conforme a las posibilidades de la legislación vigente y las especificaciones.

El abono de la prestación económica habrá de realizarse en el plazo máximo previsto en la normativa, a contar desde la fecha en que se realicen todos los trámites exigibles y se aporte la totalidad de la documentación necesaria a la entidad gestora.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta será imprescindible acreditar que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a ese fin.

A efectos del reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del plan según lo establecido en las especificaciones, de modo que las rentas, así como los pagos con fecha diferida, tomarán el valor liquidativo del día de su pago. El resto de prestaciones, supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución de dichas operaciones.

17. Legislación aplicable, régimen fiscal y límites de aportaciones.

17.1 Legislación aplicable

El plan de pensiones está regulado por el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por las especificaciones del plan de pensiones y por las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

17.2 Régimen fiscal

El régimen fiscal aplicable a este producto dependerá de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) aplicable y vigente en cada momento en la residencia fiscal del partícipe o del beneficiario.

En términos generales, las aportaciones que se efectúen darán derecho a reducir la base imponible general del IRPF del aportante, sujeto a ciertos límites cuantitativos y cualitativos, que difieren dependiendo de la normativa que le resulte de aplicación en función de su residencia fiscal.

Por su parte, las prestaciones, incluidas las de fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo personal. En función de la normativa que le resulte de aplicación al perceptor de la prestación y el modo de percepción (en forma de capital o de renta) podría resultar de aplicación alguna reducción en el cálculo del rendimiento.

17.3 Límites de aportaciones

Las aportaciones del partícipe al plan de pensiones, unidas a otras aportaciones computables, en ningún caso podrán rebasar los límites legales establecidos, actualmente fijados en 5.750 euros al año (incluye el límite general de 1.500 euros de aportación a cualquier plan de pensiones más el límite incrementado de 4.250 euros de aportaciones al plan de pensiones de empleo simplificado de autónomos), y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades con las prestaciones y percepción de los derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez, previsto en la normativa aplicable.

En el caso de planes constituidos bajo el régimen especial de planes a favor de personas con discapacidad, se permiten aportaciones directas del propio partícipe con el límite financiero de 24.250 euros al año. Por su configuración de plan de pensiones de empleo no se permite la realización de aportaciones de familiares a su favor.

Un autónomo que cese en su actividad y por lo tanto ya no sea autónomo, no podrá realizar aportaciones a este plan.

El incumplimiento de los límites financieros se considera infracción muy grave sujeta a sanciones administrativas. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima deberán ser retirados antes de 30 de junio del año siguiente al que se produzca el exceso para evitar la sanción prevista.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación, si fuese positiva, incrementará el patrimonio del fondo de pensiones y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

18. Movilidad de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados del partícipe, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable y en las Especificaciones, podrán ser movilizados por decisión unilateral del partícipe únicamente a otros planes de pensiones de empleo simplificados de los regulados en el artículo 67.1. a) y c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (“texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones”).

En caso de cese de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, podrán movilizar sus derechos consolidados desde el Plan al plan de pensiones de empleo de la empresa promotora, en la que tenga la condición de partícipe, si así lo permiten las especificaciones del plan de pensiones de la empresa promotora.

La movilización de los derechos se realizará transfiriendo estos al plan de pensiones de empleo designado por el partícipe, en un plazo no superior al establecido legalmente, siempre y cuando haya cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones. La fecha de solicitud será la de recepción de esta en el domicilio de la entidad gestora de destino.

Para la movilización el partícipe deberá dirigir la solicitud de traspaso a la entidad gestora de destino. En este caso, a la solicitud de movilización firmada por el partícipe se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) La identificación del Plan y Fondo desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar.
- b) Una autorización a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad gestora de destino, así como la Gestora del Fondo de origen realizarán el proceso del traspaso de los derechos consolidados dentro de los plazos y con los trámites exigidos en la normativa aplicable.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

Las movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la entrada. Las movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución.

19. Sitio web en el que está publicado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe.

El sitio web en el que se encuentra publicado y actualizado el presente documento con los datos fundamentales para el partícipe es www.kutxabank.es/www.cajasur.es.

20. Tipo de relación que vincula a la entidad gestora con el depositario.

No existe vinculación entre la entidad gestora y la entidad depositaria según el artículo 42 del Código de Comercio.

21. Procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en su caso.

La Entidad Gestora ha adoptado los procedimientos internos legalmente establecidos para evitar posibles conflictos de interés y para que las operaciones vinculadas que pudieran realizarse se lleven a cabo en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o condiciones iguales o mejores a los de mercado. Dichos procedimientos se encuentran recogidos en su Reglamento Interno de Conducta.